

Resolución General Regional

N° 239-2024-GR-MOQ-GGR-GRI
Fecha: 11 de Octubre del 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 001-2022, Informe de Precalificación N°125-2024-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 10 de Octubre del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia". Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regimenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

I. PERSONAL COMPRENDIDO:

Nombres y Apellidos	EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA
DNI N°	29652636
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Moquegua
Régimen Laboral	D.L. CAS 1057
Condición Actual	No labora en la entidad
Demérito	No registra

II. ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

Mediante Memorandum N° 008-2022-GRM/GGR/GRI, en fecha 06 de Enero del 2023, emitido por el Gerente General de Infraestructura Ing. Franz Diego Flores Flores, remite a la Secretaría Técnica del PAD Abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos

a fin de comunicar la presunta falta administrativa sobre doble recurso de apelación remitido por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, e interpuesta por la Empresa de Transporte Expreso Perú San Pedro S.A, respecto a solicitud de autorización para prestar servicio especial de Transporte Interprovincial de Personas en Auto Colectivo en Ruta de Ámbito Regional Moquegua - Ilo y viceversa (según expediente inicial) y/o Autorización para prestar servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo. Al respecto, según Informe N° 001-2022-GRM/GGR-ORAJ, de fecha 04 de enero del 2022, emitido por Asesoría Jurídica, opina, que existe posible falta disciplinaria en la persona del Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, Director Regional de Transporte y Comunicaciones, y Abog. Jesús Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, al no dar cumplimiento a la Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ, así como la no remisión del expediente administrativo que contiene el trámite iniciado por la EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A., para que se emita pronunciamiento en segunda instancia.

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En el presente caso se atribuye al servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en su calidad de Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Moquegua el siguiente **CARGO**: Por proceder a organizar otro expediente donde solicita la reevaluación de la Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ, así como la no remisión del expediente administrativo que contenía el trámite iniciado por la Empresa de Transporte EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A. para que, se emita pronunciamiento en segunda instancia.

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:

NORMAS GENERALES:

1) Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) “La negligencia en el desempeño de las funciones.”

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

“Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

2) Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 161.- Regla de expediente único

161.1. Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

NORMAS INTERNAS:

3) Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Reglamento de Organización y Funciones Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°627-2004-GR.MOQ; de fecha 03 de Octubre del 2004.

Capítulo III

Del Órgano de Dirección

Dirección Regional

Artículo 9°.- (...) El Director Regional tiene las siguientes funciones y atribuciones:

(...) dirigir, evaluar y controlar las actividades técnico administrativas que desarrollan cada uno de los sistemas administrativos.



IV. MEDIOS PROBATORIOS OBTENIDOS

- a) Informe N° 270-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02, de fecha 19 de Agosto del 2021, suscrito por el Sub Director de Transporte pasajeros y carga el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, sobre la declaración jurada sobre supuesto silencio administrativo positivo. (a 21 folios)
- b) Informe N°378-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ de fecha 23 de Agosto del 2021, suscrito por el Director de Circulación Terrestre el Abg. José Esteban Isique Urdiales, comunicando la declaración jurada sobre supuesto silencio administrativo positivo. (a 22 folios)
- c) Oficio N°536 -2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, de fecha 24 de Agosto del 2021, suscrito por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, reiterando incumplimiento de condiciones de acceso para el servicio solicitado en la ruta MOQUEGUA ILO y Viceversa. (a 23 folios)
- d) Informe N° 196-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02; de fecha 21 de junio del 2021, suscrito por el Sub Director de Transporte de Pasajeros y Carga el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, solicitando autorización de prestar servicio de transporte especial de personas en colectivo en vehículos de la categoría m2. (a 29 folios)
- e) Informe N° 251-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06, de fecha 18 de Junio del 2021 suscrito por el Director de Circulación Terrestre Ing. Elisban N. Flores Valdez, solicitando autorización de prestar servicio de transporte especial de personas en colectivo en vehículos de la categoría m2. (a 30 folios)
- f) Informe N° 371-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03; de fecha 27 de junio del 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, remitiendo expediente 980232. (a 32 folios)
- g) Oficio N°404 -2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, de fecha 30 de Junio del 2021, suscrito por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, comunica respecto a la autorización para transporte colectivo. (a 33 folios)
- h) Informe N° 254-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02, de fecha 12 de Agosto del 2021, suscrito por el Sub Director de Transporte Pasajeros y Carga sr. Rene Jesús Dance Peralta, solicitando el pago de tasa administrativa. (a 34 folios)
- i) Informe N° 348-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06, de fecha 13 de Agosto del 2021, suscrito por el Director de Circulación Terrestre Abog. José Isique Urdiales, autorización de pago de la tasa administrativa –TUPA. (a 35 folios)
- j) Carta N° 126-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, de fecha 17 de Agosto del 2021, suscrito por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, comunicando la autorización de pago de la tasa administrativa –TUPA. (a 36 folios)
- k) Informe N° 231-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02; de fecha 20 de julio del 2021; suscrito por el Sub Director de Transporte de Pasajeros y Carga Sr. Rene Jesús Dance Peralta, solicitando autorización de prestar servicio de transporte especial de personas en colectivo en vehículos de la categoría m2. (a 0 folios)
- l) Informe N° 306-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06; de fecha 21 de julio del 2021, suscrito por el Director de Circulación Terrestre Abog. José Isique Urdiales, solicitando autorización de prestar servicio de transporte especial de personas en colectivo en vehículos de la categoría m2. (a 42 folios)
- m) Informe N° 439-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03; de fecha 04 de agosto del 2021, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, solicitando autorización de prestar servicio de transporte especial de personas en colectivo en vehículos de la categoría m2. (a 49 folios)
- n) Informe N°248-2021-GR.M/GGR/MOQ.06.02, de fecha 06 de Agosto del 2021, suscrito por el Sub Director de Transporte pasajeros y carga el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, ratificando opinión emitida sobre incumplimiento de las condiciones de acceso al servicio de transporte. (a 50 folios)
- o) Informe N°336-2021-GR.M/GGR/MOQ.06, de fecha 06 de Agosto del 2021, suscrito por el Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales, ratificando opinión emitida sobre incumplimiento de las condiciones de acceso al servicio de transporte. (a 51 folios)
- p) Informe N° 459-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03; de fecha 11 de agosto del 2021, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC, Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar solicitando autorización de prestar servicio de transporte especial de personas en colectivo en vehículos de la categoría m2. (a 53 folios)
- q) Carta N° 113-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, de fecha 12 de Agosto del 2021, suscrito por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, comunica respecto a autorización para transporte e colectivo. (a 54 folios)
- r) Escrito N° 07 (Exp: 905354) Sumilla: Interpongo Recurso de Apelación; de fecha 07 de setiembre del 2021, suscrito por la Razón Social EXPRESO SAN PEDRO S.A.C. (a 70 folios)
- s) Informe N° 520-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03; de fecha 06 de setiembre del 2021, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, solicitando informe técnico. (a 71 folios)



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR/MOQ-GGR-GRI
Fecha: 11 de Octubre del 2024

- t) **Informe N°298-2021-GR.M/GGR/MOQ.06.02**, de fecha **14 de Setiembre del 2021**, suscrito por el Sub Director de Transporte pasajeros y carga el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, reclamación de improcedencia de solicitud de autorización de servicio. (74 folios)
- u) **Informe N°430-2021-GR.M/GGR-GRT/MOQ.06**, de fecha **14 de Setiembre del 2021**, suscrito por el Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales, reclamación de improcedencia de solicitud de autorización de servicio. (75 folios)
- v) **Informe N° 0547-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03**; de fecha **23 de setiembre del 2021**, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC, eleva expediente de apelación. (a 77 folios)
- w) **Informe N° 446-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01**, en fecha **28 de setiembre del 2021**, suscrito por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, eleva recurso de apelación. (a 78 folios)
- x) el **Informe N° 728-2021-GRM/GGR-ORAJ**; de fecha **25 de octubre del 2021**, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Moquegua Abg. Wilfredo Martín Zapata Zeballos, apelación empresa de transportes Expreso Perú San Pedro S.A. (a 81 folios)
- y) **Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021- GGR/GR.MOQ**, de fecha **26 de Octubre del 2021**. (a 83 folios)
- z) **Memorandum N° 950-2021-GRM/GGR**, de fecha **27 de octubre del 2021**, suscrito por el Gerente General del Gobierno Regional de Moquegua Eco. Amador Jeri Muñoz, remite expediente original que forma parte de la Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021- GGR/GR.MOQ. (a 84 folios)
- aa) el **Informe N° 624-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.03**, de fecha **29 de Octubre del 2021**, suscrito por Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, remitiendo expediente administrativo. (a 86 folios)
- bb) **Informe N° 354-2021-GR.M/GGR-DRTC/MOQ.06.02**, de fecha **03 de Noviembre del 2021**, suscrito por el Sub Director de Transporte pasajeros y carga el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, solicitud de autorización de servicio de Transporte en colectivos. (a 89 folios)
- cc) **Informe N°523-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06**, de fecha **03 de noviembre del 2021**, suscrito por el Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales, solicitud de autorización de servicio de Transporte en colectivos. (a 90 folios)
- dd) **Escrito N° 08 (Exp: 1052768)** Sumilla: Solicita la aclaración y corrección de la Resolución Gerencial Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ; de fecha **09 de Noviembre del 2021**, la Razón Social EXPRESO SAN PEDRO S.A.C.(a 100 folios)
- ee) **Escrito N° 09 (Exp: 1066779)** Sumilla: Proporciona elementos para mejor resolver la Resolución Gerencial Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ; de fecha **02 de Diciembre del 2021**, la Razón Social EXPRESO SAN PEDRO S.A.C. (a 102 folios)
- ff) **Informe N° 717-2021-GRM/GGR-GRI-DRTC.03**, de fecha **14 de diciembre del 2021**, suscrito por Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, solicitando opinión legal sobre doble recurso de apelación (a 124 folios)
- gg) **Informe N° 592-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.01**, de fecha **17 de diciembre del 2021**, suscrito por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, remite opinión legal sobre doble recurso de apelación. (a 125 folios)
- hh) **Informe N°001-2022-GRM/GGR-ORAJ**, de fecha **05 de enero del 2022**, suscrito por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abg. Wilfredo Martín Zapata Zeballos, remite remisión de opinión legal sobre doble recurso de apelación (a 127 folios)



V. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN

- 5.1. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
- 5.2. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima

Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC.

- 5.3. En concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
- 5.4. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
 - 5.4.1. Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
 - 5.4.2. Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
- 5.5. Es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: **Principio de Legalidad.**- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento.**- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad.**- "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de Razonabilidad.**- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad.**- "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables".
- 5.6. Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ-GGR-GRI
Fecha: 11 de Octubre del 2024

conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

- 5.7. Bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...)".
- 5.8. Asimismo, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"; por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido al servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en calidad Director Regional de Transportes y Comunicaciones.
- 5.9. Conforme a lo señalado, se aprecia de autos que mediante **Memorandum N° 008-2022-GRM/GGR/GRI**, en fecha **06 de Enero del 2022**, emitido por el Gerente General de Infraestructura Ing. Franz Diego Flores, remite a la Secretaría Técnica del PAD Abog. Wilfredo Martin Zapata Zeballos a fin de comunicar la presunta falta administrativa sobre doble recurso de apelación remitido por la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, e interpuesta por la Empresa de Transporte Expreso Perú San Pedro S.A, respecto a solicitud de autorización para prestar servicio especial de Transporte Interprovincial de Personas en Auto Colectivo en Ruta de Ámbito Regional Moquegua - Ilo y viceversa (según expediente inicial) y/o Autorización para prestar servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo. Al respecto, según Informe N° 001-2022-GRM/GGR-ORAJ, de fecha 04 de enero del 2022, emitido por Asesoría Jurídica, opina, que existe posible falta disciplinaria en la persona del Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, Director Regional de Transporte y Comunicaciones, y Abog. Jesús Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, al no dar cumplimiento a la Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ, así como la no remisión del expediente administrativo que contiene el tramite iniciado por la EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A., para que se emita pronunciamiento en segunda instancia.
- 5.10. De la descripción de los hechos mencionados en párrafos anteriores se desprende que la presunta falta deriva por organizar otro expediente donde solicita la reevaluación de la Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ, así como la no remisión del expediente administrativo que contiene el tramite iniciado por la Empresa de Transporte EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A. para que se emita el pronunciamiento en segunda instancia, por lo que de acuerdo a la revisión del expediente y los medios probatorios que obran en el expediente se evidenció lo siguiente:
- Mediante, **Informe N° 270-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02**, de fecha **19 de Agosto del 2021**, emitido por el Sub Director de Transporte pasajeros y carga el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, se dirige al Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Ispique Urdiales indicando lo siguiente:
Mediante los Informes Nros. 231, 248 y 254-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.08.02. se ha cumplido con informar reiteradamente que la Empresa peticionaria NO CUMPLE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA establecidas en los numerales 20.3.2 y 20.3.4 Artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Y sus modificatorias.



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ-GGR-GRI
Fecha: 11 de Octubre del 2024

El mismo administrado reconoce, mediante Oficio N° 404-2021- GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, de fecha 05/07/2021, se ha notificado las OBSERVACIONES A LA DOCUMENTACION PRESENTADA, y, sobre ellas, mediante escrito de fecha 08/07/2021, solamente se ha limitado a señalar (sin prueba alguna) que estas disposiciones son inaplicables para el servicio especial que pretende la administrada, lo cual se ha desvirtuado una vez más con lo dispuesto en los numerales 20.3.2 y 20.3.4 Artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y sus modificatorias.

Sin embargo, la administrada sin cumplir con el plazo establecido para subsanar las observaciones (2 días), de manera coercitiva, con amenazas y sin cumplir tampoco lo dispuesto en el citado numeral 136.3 del Art. 136 de la ley antes mencionada, SE AUTOCALIFICA y proclama ILEGALMENTE y de hecho con SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO; y peor aún, sin que hayan transcurrido los treinta (30) días hábiles a que se refiere el Art. 53A.2 del RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias (Art. incorporado mediante el Art. 4 del D.S. N° 020-2019-MTC); ya que en el supuesto que hubiera subsanado las observaciones en la fecha de su escrito de fecha 08/07/2021 los treinta (30) días hábiles recién se cumple el 23 de Agosto 2021, más los cinco (5) días para la notificación que señala en alusión al Art. 24, numeral 24.1 de la misma Ley (27444), el plazo final recién se cumpliría el 30 de Agosto 2021.

A su vez, concluye que la declaración Jurada sobre supuesto Silencio Administrativo Positivo indicando a su vez, que es falso que la administrada ha subsanado las observaciones oportunamente descritas y notificadas, ya que la solicitud de autorización se considera como no presentada por lo que es improcedente el pretendido silencio administrativo positivo.

- Así mismo, el Informe N°378-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ de fecha 23 de Agosto del 2021, emitido por el Director de Circulación Terrestre el Abg. José Esteban Isique Urdiales se dirige al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya a fin de comunicar la declaración Jurada sobre supuesto silencio Positivo – Empresa de Transportes Expreso Perú San Pedro S.A. indicando que en el citado informe el Sub Director de Transportes de Pasajeros y Cargas, nos indica que, la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO PERÚ SAN PEDRO S. A.; no cumple con las condiciones de acceso y permanencia para; Otorgar Autorización para el Servicio de Transporte Regional Especial. de Personas en Automóviles Colectivos - Ruta Moquegua-Ilo y Viceversa y; se le ha notificado mediante el Oficio N° 104-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, y que hasta el momento no subsanado lo observado.
EN CONSECUENCIA: Debo de infamarle que, el Sub Director de Transportes de Pasajeros y Carga, informa a esta Dirección y como conclusión nos indica que, la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO PERÚ SAN PEDRO S.A. no ha cumplido con los requisitos conforme lo establecen TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Artículo 136° Numerales 136.01 y 136.4 y Artículo 34° numeral 34.4, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Conforme el Oficio N°536 -2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, de fecha 24 de Agosto del 2021, emitido por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, quien se dirige al Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO PERÚ SAN PEDRO S. A Felipe Inchuña Chacolla, remitiendo el incumplimiento de condiciones de acceso para el servicio solicitado en la ruta: Moquegua – Ilo y viceversa ha sido considerada como NO PRESENTADA en aplicación de lo dispuesto en los numerales 136.1 y 136.4 del Artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, por ende también resulta IMPROCEDENTE el pretendido Silencio Administrativo Positivo y la Declaración Jurada presentada sobre el particular, la cual puede estar incurso en las consecuencias por fraude o falsedad que se establece en el numeral 34.3 – Art. de la misma de la LAPG.
- Con, Informe N° 196-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02; de fecha 21 de junio del 2021 el Sub Director de Transporte de Pasajeros y Carga, eleva su opinión Al Director de Circulación Terrestre concluyendo que esta Sub Dirección de Transporte es de opinión que la solicitud de autorización para el servicio NO CUMPLE LAS CONDICIONES DE ACCESO NI LOS REQUISITOS establecidas en las disposiciones legales antes invocadas, por las razones siguientes:



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ-GGR-GRI
Fecha: 11 de Octubre del 2024

- a) NO CUMPLE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA establecidas en el Título II CONDICIONES TÉCNICAS, Capítulo 1, Artículo 20 y numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009- MTC y sus modificatorias: "Los Gobiernos regionales (...) podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría (...) M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior."
- b) Carece del requisito establecido en el numeral 13 del procedimiento N° 54 del TUPA Institucional: Informe Técnico para los casos de insuficiencia o deficiencia en la prestación del servicio de transporte elaborado por una Entidad especializada en la materia.
- c) EXISTEN un total de Ciento Veinte (120) vehículos entre las categorías: M3, M2 y M1, cuya OFERTA ES MAYOR QUE LA DEMANDA, al extremo que no todos los vehículos autorizados tienen oportunidad de prestar el servicio, viéndose obligados a programar turnos semanales de salida;
- d) Finalmente, para mejor resolver también debe tenerse en cuenta que:
La propia Ordenanza Regional N° 08-2015-CR/GRM en su Disposición Complementaria Final 1. Establece que: "solo las personas jurídicas que a la fecha del presente reglamento y de la aprobación de la presente, se encuentren realizando el transporte de personas al interior de la Región Moquegua bajo la modalidad de colectivo, deberán acreditar haberse dedicado a esta actividad, como mínimo 10 años de antigüedad, lo cual será ratificado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de la región Moquegua"; y Que el Artículo 12-A del RNAT que a la letra establece lo siguiente: "Artículo 122.- Transgresión de normas de ámbito nacional. En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente." () () Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2012-MTC, publicado el 27 octubre 2012.



- Así también, el **Informe N° 251-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06**, de fecha **18 de Junio del 2021** emitido por el Director de Circulación Terrestre Ing. Elisban N. Flores Valdez quien se dirige al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, sobre la solicitud de autorización para prestar servicio de Transporte especial de personas en Colectivo, en vehículos de la categoría – m2 EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A.C, opinando que la solicitud para dicho servicio no cumple con las condiciones de acceso ni los requisitos establecidos en las disposiciones legales dentro del marco legal de transportes.
- Se tiene el **Informe N° 371-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03**; de fecha **27 de junio del 2021**, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica se allana al Informe N° 196-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02; emitido por el Sub Director de Transporte de Pasajeros y Carga; concluyendo lo siguiente: Esta Dirección, debe de indicar que el Informe Técnico (b) de la referencia, emitido por la Dirección pertinente, es claro en sus argumentos técnicos y legales, de acuerdo a la normatividad, la misma que debe ser notificado al interesado-solicitante (FELIPE INCHUÑA CHACOLLA -Calle Venezuela B-17 Urb. Santa Fortunata.-MOQ) para los fines establecidos en el Artículo 134°, entre otros del T.U.O. de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con la finalidad que la Empresa solicitante tome conocimiento de las observaciones realizadas a través del Informe N° 251-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06 y del Informe N° 196-2021- GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02; y pueda reformular su solicitud si fuera el caso.
- Mediante, **Oficio N°404 -2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01**, de fecha **30 de Junio del 2021**, emitido por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, quien se dirige al Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO PERÚ SAN PEDRO S. A Felipe Inchuña Chacolla, respecto a autorización para transporte colectivo indicando que respecto a la Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GGR/GR.MOQ, de fecha 03/06/2021, declara FUNDADO su Recurso de Apelación, disponiendo en su Artículo Segundo, que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, efectuó la correcta evaluación y calificación de requisitos y procedimientos, para el otorgamiento de la autorización solicitada.
- Con, **Informe N° 254-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02**, de fecha 12 de Agosto del 2021, el Sub Director de Transporte Pasajeros y Carga, Ing. Rene Jesús Dance Peralta se dirige al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, sobre la solicitud de pago de tasa

Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ-GGR-GRI

Fecha: 11 de Octubre del 2024

administrativa, Procedimiento N° 54 del TUPA, a fin de reiterar a usted lo señalado en los Informes Nros. 231 y 248- 2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02, de fechas 20/07/2021 y 06/08/2021, respectivamente; por cuanto la Empresa peticionaria NO CUMPLE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA establecidas en los numerales 20.3.2 y 20.3.4 - Artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que, la empresa peticionaria NO HA SUBSANADO LAS OBSERVACIONES que le fueron oportunamente notificadas mediante el Oficio N° 404- 2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.01, y esta incurso en la causal establecida en el numeral 134.4 del Artículo 134 del TUO de la Ley 27444-LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS. Por lo tanto, resulta improcedente disponer el pago de los derechos de trámite solicitados. incumplimiento de condiciones de acceso para el servicio solicitado en la ruta: Moquegua – Ilo y viceversa ha sido considerada como NO PRESENTADA en aplicación de lo dispuesto en los numerales 136.1 y 136.4 del Artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, por ende también resulta IMPROCEDENTE el pretendido Silencio Administrativo Positivo y la Declaración Jurada presentada sobre el particular, la cual puede estar incurso en las consecuencias por fraude o falsedad que se establece en el numeral 34.3 – Art. de la misma de la LAPG.

- Así mismo, **Informe N° 348-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06**, de fecha 13 de Agosto del 2021, el Director de Circulación Terrestre Abog. José Isique Urdiales se dirige al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya, comunicando la autorización de pago de la tasa administrativa –TUPA, indicando que su informe que dicha empresa, para concederle autorización; esta no reúne los requisitos de acceso y permanencia, establecidos en el artículo 20.- Numeral 20.3.2 y 20.3.4 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte. Por lo que, la Sub Dirección de Transportes, informa que dicha empresa deberá de subsanar las observaciones establecidas, a pasar que fueron notificados mediante Oficio N° 404-2021- GR.M/GGR-GRTC/MOQ.01, por lo que, es Improcedente autorizar el pago correspondiente.
- Conforme, **Carta N° 126-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01**, de fecha 17 de Agosto del 2021, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya quien se dirige al Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO PERÚ SAN PEDRO S. A Felipe Inchuña Chacolla, indicando que deberá subsanar las observaciones establecidas, que fueron emitidas mediante Oficio N° 404-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.01, por lo que resulta improcedente autorizar el pago correspondiente a la tasa administrativa TUPA
- Así también, **Informe N° 231-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02**; de fecha **20 de julio del 2021**; el Sub Director de Transporte de Pasajeros y Carga se pronuncia respecto a la Solicitud (Exp. 993120 de fecha 08/07/2021) de la Empresa EXPRESION PERU SAN PEDRO S.A.; concluyendo lo siguiente: La Empresa no ha subsanado las observaciones notificadas mediante Oficio N° 403-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, por lo que estaría incurso en la causal establecida en el numeral 134.4 del Artículo 134 del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (...). No esta demás también dejar nuevamente constancia de lo previsto en el Artículo 12-A del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y sus modificatorias que a letra dispone lo siguiente:

"Artículo 12-A.-Transgresión de Normas de ámbito nacional - En caso que las autoridades regionales y/o locales emitan disposiciones que contravengan, desconozcan, excedan o desnaturalicen las normas de ámbito nacional en materia de transporte, el MTC podrá iniciar las acciones a que hubiere lugar contra dichas disposiciones, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y/o servidores públicos por la aprobación de las normas transgresoras, conforme a la normatividad vigente." () Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2012-MTC, publicado el 27 octubre 2012.

Es cuanto informo y pongo a consideración para los fines que se sirvan determinar, recomendándole se sirvan tener en cuenta los plazos establecidos (30 días) que pueden dar lugar al Silencio Positivo (Art. 53-A.2 Incorporado al RNAT por D.S. N° 020-2019-MTC).

- Se tiene el **Informe N° 306-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06**; de fecha **21 de julio del 2021**, emitido por el Director de Circulación Terrestre Abog. José Isique Urdiales quien se dirige al Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, comunicando la autorización para el servicio de transporte especial de personas en



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ-GGR-GRI

Fecha: 11 de Octubre del 2024

colectivo en vehículos de la categoría M2, indicando que la empresa peticionaria no ha subsanado las observaciones, notificadas mediante Oficio N° 403-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, por lo que esta incursara en la causal establecida en el numeral 134.4 del Artículo 134 del TUO de la Ley 27444

- Mediante, **Informe N° 439-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03**; de fecha **04 de agosto del 2021**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar quien se dirige al Director de Circulación Terrestre Abog. José Isique Urdiales concluye lo siguiente: Estando a los Informes Técnicos emitidos por el Órgano competente y en cumplimiento del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, esta Dirección de Asesoría Jurídica, es de OPINION: Que, la Dirección de Circulación Terrestre a través de la Sub Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga, reevalúe el expediente primigenio presentado por el Gerente General de Empresa EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A., anexando los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos ofertados presentado con Escrito de fecha 10 de junio del 2021, con Registro N° 1377144, Tramitado con Expediente N° 980232, respecto a las Condiciones de Acceso y Permanencia conforme a las normas vigentes, debiendo omitir los requisitos que hayan sido derogados por norma expresa y estén establecidos en el TUPA Institucional. Y RECOMIENDA: Una vez que el órgano competente haya reevaluado o persista en su opinión técnica, sobre la solicitud presentada por la empresa recurrente, con o sin su respectivo informe técnico de reevaluación sea concluyendo procedente o improcedente el pedido por efectuado por el administrado, la Dirección de Circulación Terrestre deberá remitir todos los actuados para un mejor resolver, es decir desde el expediente primigenio Solicitud S/N de fecha 04 de enero del 2021, Reg. 1272875, tramitado con Expediente N° 905354, en un plazo de dos (02) días hábiles.
- Con, **Informe N°248-2021-GR.M/GGR/MOQ.06.02**, de fecha **06 de Agosto del 2021**, emitido por el Sub Director de Transporte pasajeros y carga el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, se dirige al Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales ratificando opinión emitida sobre incumplimiento de las condiciones de acceso al servicio de transporte, solicitado por la empresa, indica que de manera reiterativa señalando en mi Informe Nro. 231-2021- GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02, de fecha 20/07/2021, por cuanto la Empresa peticionaria NO CUMPLE LAS CONDICIONES DE ACCESO Y PERMANENCIA establecidas en los numerales 20.3.2 y 20.3.4 - Artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia, al no haber subsanado las observaciones que le fueron oportunamente notificadas (Oficio N° 403-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.01), la peticionaria esta incurso en la causal establecida en el numeral 134.4 del Artículo 134 del TUO de la Ley 27444-LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.
- Así mismo, **Informe N°336-2021-GR.M/GGR/MOQ.06**, de fecha **06 de Agosto del 2021**, emitido por el Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales quien se dirige al Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar que ratifica opinión emitida sobre incumplimiento de las condiciones de acceso al servicio de transporte, solicitado por Expreso Perú San Pedro S.A. comunicando la autorización para el servicio de transporte especial de personas en colectivo en vehículos de la categoría M2, indicando que la empresa peticionaria no ha subsanado las observaciones, notificadas mediante Oficio N° 403-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01, por lo que esta incursara en la causal establecida en el numeral 134.4 del Artículo 134 del TUO de la Ley 27444
- Conforme, **Informe N° 459-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03**; de fecha **11 de agosto del 2021**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRTC declara IMPROCEDENTE la solicitud de autorización para prestar Servicio Especial de Transporte Interprovincial de Personas en Auto Colectivo en Ruta de Ámbito Regional Moquegua – Ilo y viceversa (según expediente primigenio) y/o autorización para prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo (según escrito de levantamiento de observación), presentada por el Gerente General de la EMPRESA EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A.
- Así también, la **Carta N° 113-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01**, de fecha **12 de Agosto del 2021**, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya quien se dirige al Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO PERÚ SAN PEDRO S. A Felipe Inchuña Chacolla, respecto a autorización para transporte colectivo, indicando que mediante escrito de fecha 08 de Julio del 2021, con registro N°1395406, tramitada con Expediente N° 993120, el informe de evaluación y ratificación emitido por el órgano competente mediante INFORME N°231-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02 y el INFORME N°248-



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR/MOQ-GGR-GRI
Fecha: 11 de Octubre del 2024

2021- GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02 emitido por el Sub Director de Transporte Pasajeros y Carga, se tiene que el Gerente de la Empresa de Transportes EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A, no ha subsanado las observaciones que fue notificada mediante Oficio N°404-2021-GRM/GRTC/MOQ.01, Sobre las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias. Resulta IMPROCEDENTE la solicitud de Autorización para Prestar Servicio Especial de Transporte Interprovincial de Personas en Auto Colectivo en Ruta de Ámbito Regional Moquegua Ilo y viceversa (según expediente primigenio) y/o Autorización para Prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo (según escrito de levantamiento de observación), presentada por el Gerente de General de la empresa EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A.

- Se tiene el **Escrito N° 07 (Exp: 905354)** Sumilla: Interpongo Recurso de Apelación; de fecha **07 de setiembre del 2021**, la Razón Social EXPRESO SAN PEDRO S.A.C.; solicita se revoque la declaración de improcedencia de la solicitud de autorización para prestar servicio especial de transporte interprovincial de personas en auto colectivo en la ruta de ámbito regional Moquegua – Ilo y viceversa y se disponga que se otorgue la misma, bien sea por que ha operado el silencio administrativo positivo o porque existe error de hecho y de derecho en la interpretación de la norma invocada(..).
- Mediante, **Informe N° 520-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03**; de fecha **06 de setiembre del 2021**, emitido por el Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar quien se dirige al Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales solicitando informe técnico, a fin de desvirtuar las afirmaciones señaladas en su escrito de apelación presentado por el Sr. Felipe Inchuña Chaolla, en calidad de Gerente General de la Empresa Perú San Pedro S.A., solicita el expediente en materia de auto para dar más luces a las instancia para resolver.
- Con, **Informe N°298-2021-GR.M/GGR/MOQ.06.02**, de fecha **14 de Setiembre del 2021**, emitido por el Sub Director de Transporte pasajeros y carga el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, se dirige al Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales indicando que la empresa peticionaria no ha cumplido con las condiciones de acceso establecidas, subsistiendo las observaciones de la misma, a su vez indican que autorización de dicho pedido contraviene el en el numeral 20.3.4 del Artículo 20 del RNAT, por lo tanto no procede el computo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para presentar la solicitud del recurso.
- Así mismo, **Informe N°430-2021-GR.M/GGR-GRT/MOQ.06**, de fecha **14 de Setiembre del 2021**, emitido por el Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales quien se dirige al Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, sobre el reclamo de improcedencia de solicitud de autorización de servicio indicando que mediante INFORME N° 298-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.06.02, remitido por la Sub Dirección de Transportes, en respuesta a lo solicitado, y señala que no está de más informarle que él, representante legal, además de mencionar en forma repetitiva las disposiciones generales señaladas, con el evidente afán de abundar, de manera insostenible es improbable sus argumentos, está anexando a su escrito, entre otros documentos, el Decreto de Alcaldía N°0016-2012-A/MINIMIQ y el reglamento de operatividad y funcionamiento del Terminal Terrestre (58 folios), cuya documentación no es materia de la condiciones mínimas de acceso al servicio establecidas
- Conforme, **Informe N° 0547-2021-GR.M/GGR-GRTC/MOQ.03**; de fecha **23 de setiembre del 2021**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRTC al amparo del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General art° 281.1 y 220, el órgano competente debe pronunciarse y resolver el Recurso de Apelación, como ente superior jerárquico, en ese caso el Gerente General del Gobierno Regional Moquegua. En tal sentido recomienda antes de elevar a la Gerencia General del Gobierno Regional, adjuntar el expediente principal para un mejor resolver, es decir desde el expediente primigenio (Carta N° 113-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01).
- Así también, el **Informe N° 446-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01**, en fecha **28 de setiembre del 2021**, emitido por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya se dirige al Gerente General del Gobierno Regional de Moquegua Eco. Amador Jeri Muñoz a fin de elevar el recurso de apelación interpuesto por la empresa EXPRESO PERU SAN PEDRO en representación de su Gerente Felipe Inchuña Chacolla.
- Se tiene, el **Informe N° 728-2021-GRM/GGR-ORAJ**; de fecha **25 de octubre del 2021**, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Moquegua realiza un análisis respecto al recurso de



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ-GGR-GRJ
Fecha: 11 de Octubre del 2024

apelación presentado por la Empresa de Transportes EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A.C. indicando lo siguiente: (...) Sometida a un análisis jurídico, la Carta N° 113-2021-GRM/GGR/GRCT/MOQ.01; de fecha 12 de agosto del 2021, mediante la cual se comunica al administrado la improcedencia de su petición (léase el tercer párrafo de la carta en mención) lleva la firma del Gerente Regional, Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya y referencia una serie de informes sin expresar ni emitir pronunciamiento alguno, tenemos que no ha cumplido con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como es el de la motivación. Si bien cierto que la norma precitada permite que pueda motivarse mediante la declaración de conformidad con informes obrantes en el expediente administrativo, estos deben identificarse de manera efectiva que no quepa duda alguna de su identidad y de lo que contienen, el titular debe declarar su conformidad y notificar dichos informes al administrado, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por lo que debe declararse FUNDADO el Recurso de Apelación y disponer que la instancia inferior expida nuevo pronunciamiento.

- Mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021- GGR/GR.MOQ**, de fecha **26 de Octubre del 2021**, declaran la NULIDAD de la Carta antes mencionada y se dispone que se emita nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta dicha observación, así como lo previsto en el Decreto Supremo N° 047-2021-PCM, que aprueba los Procedimientos Administrativos del sector Transportes y Comunicaciones, cuya tramitación es competencia de los Gobiernos Regionales.
- Con, **Memorandum N° 950-2021-GRM/GGR**, de fecha **27 de octubre del 2021**, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Moquegua Eco. Amador Jeri Muñoz quien se dirige al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya a fin de remitir el expediente original que forma parte de la resolución RGGR N° 361-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 26 de octubre del 2021 así como los documentos originales que forman parte de la presente resolución en 83 folios, mediante el cual se Fundado resuelve en su artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A.A en contra de la Carta N° 113-2021-GRM/GGR/GRCT/MOQ.01 de fecha 12 de agosto de 2021, en consecuencia NULA y sin efecto legal alguno la misma, debiendo la Gerencia Regional (hoy Dirección Regional) de Transportes y Comunicaciones de la Región Moquegua emitir nuevo pronunciamiento conforme a lo expresado en el presente informe y a lo actuado en el presente procedimiento administrativo; con la finalidad de que la Dirección a su cargo lo conserve y custodie para los trámites que correspondan, bajo responsabilidad.
- Así mismo, el **Informe N° 624-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.03**, de fecha **29 de Octubre del 2021**, emitido por Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar quien se dirige al Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales a fin de remitir expediente administrativo y a su vez recomienda que se tenga en cuenta el momento de emitir nuevo pronunciamiento a la norma legal aplicable a fin de no vulnerar la misma.
- Conforme, el **Informe N° 354-2021-GR.M/GGR-DRTC/MOQ.06.02**, de fecha **03 de Noviembre del 2021**, emitido por el Sub Director de Transporte pasajeros y carga el Sr. Rene Jesús Dance Peralta, se dirige al Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales en relación a la solicitud de autorización de Servicio de Transporte en Colectivos, recomienda que se emita un nuevo acto resolutivo, mencionando cada uno de los considerandos antes mencionados y se incluya una aclaración respecto de lo dispuesto en el D.S. N° 047-2021-PCM, con el cual estamos completamente de acuerdo, ya que es una disposición general, cuya aplicación evidentemente está sujeta a disposiciones específicas, como en el presente caso, son los numerales 20.3, 20.3.2 y 20.3.4 del Artículo 20 del RNAT; y declarar IMPROCEDENTE la SOLICITUD DE AUTORIZACION para prestar Servicio Especial de Transporte de Personas en Colectivos en la ruta: MOQUEGUA-ILO y Viceversa, en razón de que NO CUMPLE LAS CONDICIONES DE ACCESO establecidas en los numerales 20.3, 20.3.2 y 20.3.4 del Art. 20 del RNAT, por cuanto, como se ha demostrado y es de conocimiento público existen servicios de transporte instalados en la ruta, con vehículos de las categorías: M3, M2 y M1. Las OBSERVACIONES a la documentación presentada debieron ser subsanadas en el plazo de dos (2) días hábiles, desde su notificación; mientras esté pendiente la subsanación de las observaciones, NO PROCEDE EL COMPUTO DE PLAZOS para que opere el pretendido SILENCIO ADMINISTRATIVO, ni para la presentación de la solicitud o el recurso;



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR,MOQ-GGR-GRI
Fecha: 11 de Octubre del 2024

- Así también, el **Informe N°523-2021-GR.M/GRI-DRTC/MOQ.06**, de fecha **03 de noviembre del 2021**, emitido por el Director de Circulación Terrestre Abg. José Esteban Isique Urdiales quien se dirige al Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar, en relación a la solicitud de autorización de Servicio de Transporte y Colectivo, indicando que la Sub Dirección de Transporte es de opinión que se emita un nuevo Acto Resolutivo, mencionando cada uno de los considerandos antes mencionados y se incluya una aclaración respecto de lo dispuesto en el D.S N°047- 2021-PCM, con el cual estamos completamente de acuerdo, ya que es una disposición general, cuya aplicación evidentemente está sujeta a disposiciones específicas, como en el presente caso, son los numerales 20.3, 20.3.2 y 20.3.4 del artículo 20 del RNAT; **DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN COLECTIVOS EN LA RUTA: MOQUEGUA-ILO Y VICEVERSA**, en razón de que **NO CUMPLE** las condiciones de acceso establecidas en los numerales 20.3, 20.3.2 y 20.3.4 del Art. 20 del RNAT, por cuanto, como se ha demostrado y es de conocimiento público existen servicios de transporte instaladas en la ruta, con vehículos de las categorías: M3,M2 y M1.Las observaciones a la documentación presentada debieron ser subsanadas en el plazo de 2 días hábiles desde su notificación. Mientras esté pendiente la subsanación de las observaciones, No procede el cómputo de plazos para que opere el pretendido SILENCIO ADMINISTRATIVO, ni para la presentación de la solicitud el recurso. Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarlos.
- Se tiene el **Escrito N° 08 (Exp: 1052768)** Sumilla: Solicita la aclaración y corrección de la Resolución Gerencial Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ; de fecha **09 de Noviembre del 2021**, la Razón Social EXPRESO SAN PEDRO S.A.C.; Solicita la aclaración y corrección de la Resolución Gerencial Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ debido que se declara fundado el recurso de apelación en contra de la Carta N° 113-2021-GRM/GGR/GRTC/MOQ.01 a pesar de ello deviene en la mínima petita puesto que dejo de pronunciarse sobre aspectos puntuales y sustanciales del recurso de apelación.
- Así mismo el **Escrito N° 09 (Exp: 1066779)** Sumilla: Proporciona elementos para mejor resolver la Resolución Gerencial Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ; de fecha **02 de Diciembre del 2021**, la Razón Social EXPRESO SAN PEDRO S.A.C.
- Se tiene, el **Informe N° 717-2021-GRM/GGR-GRI-DRTC.03**, de fecha **14 de diciembre del 2021**, emitido por Director de Asesoría Jurídica Abog. Julio Cesar Zeballos Salazar quien se dirige al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya comunicando opinión legal sobre doble recurso de apelación, indicando que, el Administrado ha interpuesto dos recursos impugnatorios de apelación en el mismo procedimiento administrativo, por lo que, ya se agotó la vía administrativa, por lo que no es viable atender lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional No. 361- 2021-GGR/GR.MOQ, conforme se desarrolló en el análisis número tres, del presente informe. Por otro lado, se ha determinado que, la Resolución Gerencial General Regional No. 361- 2021-GGR/GR.MOQ, devendría en nula por contravenir el debido procedimiento, al declarar fundado un segundo recurso impugnatorio en un mismo procedimiento administrativo.
- Mediante, **Informe N° 592-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.01**, de fecha **17 de diciembre del 2021**, emitido por el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones Lic. Edgar Néstor Rodríguez Calizaya quien se dirige al Gerente General del Gobierno Regional de Moquegua Eco. Amador Jeri Muñoz, remitiendo opinión legal sobre doble recurso de apelación, indicando que se evidencia que el derecho de ejecutor la contradicción a través del recurso impugnatorio de apelación por el administrado, fue agotado y según el marco normativo mencionado, no se puede ejercer dos recursos impugnatorios de apelación del mismo procedimiento, indicando que no es viable atender lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021- GGR/GR.MOQ, a fin de reevaluar la disposición de la resolución.
- Con, **Informe N°001-2022-GRM/GGR-ORAJ**, de fecha **05 de enero del 2022**, emitido por el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Abg. Wilfredo Martin Zapata Zeballos quien se dirige al Gerente General Regional Econ. Amador Jeri Muñoz indicando que se debe desestimar el INFORME N° 592-2021-GRM/GGR/GRI-DRTC.01 presentado por Director Regional de Transportes y Comunicaciones por contravenir el artículo 161°, numeral 1. del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. b. Existe posible falta disciplinaria en la persona del Director Regional de Transportes y Comunicaciones así como el por Abog. Jesús Wilfredo Tito Bravo, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, al no dar cumplimiento a la



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ-GGR-GRI

Fecha: 11 de Octubre del 2024

Resolución Gerencial General Regional N° 361- 2021-GGR/GR.MOQ.; así como la no remisión del expediente administrativo que contiene el trámite iniciado por la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO PERÚ SAN PEDRO S.A. para que se emita pronunciamiento en segunda instancia. Los actuados deben derivarse a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda conforme a sus atribuciones. Del análisis expuesto, se tiene que se procedió a organizar otro expediente donde solicita la reevaluación de la Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ, así como la no remisión del expediente administrativo que contiene el trámite iniciado por la Empresa de Transporte EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A. para su emisión del pronunciamiento en segunda instancia, generando una posible falta administrativa en el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, al no dar cumplimiento a la Resolución Gerencial General Regional N° 159-2021-GGR/GR.MOQ, donde ya se había declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES EXPRESO PERÚ SAN PEDRO S. A.

- 5.11. Estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA, en su condición de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) "Negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por cuanto habría procedido a organizar otro expediente donde solicita la reevaluación de la Resolución Gerencial General Regional N° 361-2021-GGR/GR.MOQ, así como la no remisión del expediente administrativo que contiene el trámite iniciado por la Empresa de Transporte EXPRESO PERU SAN PEDRO S.A. para su emisión del pronunciamiento en segunda instancia
- 5.12. La ley N°30057 establece en su artículo 85°, entre otras faltas de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones", respecto a esta falta, en la resolución de la sala plena N°001-2019-SERVIR/TSC, la sala plena del tribunal del servicio Civil indico que esta se refiere al incumplimiento de funciones, entendidas como tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.
- 5.13. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.
- 5.14. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.
- 5.15. Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

"(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución."

Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

"32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al



Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ.-GGG-GRJ

Fecha: 11 de Octubre del 2024

cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cita textualmente: "98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo". Siendo así, y en atención al análisis expuesto sobre el principio de legalidad y tipicidad, la descripción de la "falta por omisión" del numeral 98.3 del artículo 98 del reglamento general de la Ley 30057, se observa que es una norma reglamentaria que complementa, a través de la exactitud que indica, cómo es que un servidor público incide en una falta por omisión, señalando que ello se genera cuando éste se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace, pese a tener la obligación de ejecutarlo. Dicho de otra forma, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con la inobservancia de alguna obligación, deber o prohibición; sino que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión.

- 5.16. La Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, indica en el literal d) del artículo 2, que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la nación es "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".
- 5.17. Por otro lado, la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Reglamento de Organización y Funciones Aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°627-2004-GR.MOQ; de fecha 03 de Octubre del 2004, en el Capítulo III Del Órgano de Dirección indica que la Dirección Regional en su Artículo 9°.- (...)** **El Director Regional tiene las siguientes funciones y atribuciones: (...)** *dirigir, evaluar y controlar las actividades técnico administrativas que desarrollan cada uno de los sistemas administrativos.*
- 5.18. Conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, concordante con el artículo 102° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la LSC la posible sanción a la presunta falta administrativa imputada está contenida en el literal b) suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta trecientos sesenta y cinco días. En consecuencia, **corresponde aplicar el procedimiento establecido para la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA.**
- 5.19. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC: "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil", concordante con el artículo 93.1 literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM; por lo que el Órgano Instructor competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario del servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Moquegua.
- 5.20. Ahora bien, en virtud de lo establecido en el artículo 93° de la LSC, concordante con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento de la acotada Ley, aprobada por el D.S. N° 040-2014-PCM, el servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, cuenta con un **plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo** sobre la falta administrativa que se le imputa, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor; es decir, **ante el GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA.**



VI. DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, indica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos

Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ-GGR-GRI
Fecha: 11 de Octubre del 2024

administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

VII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con el artículo 93° de la Ley N° 30057 y el Artículo 96° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; son derechos y obligaciones de los servidores; el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; los servidores pueden ser representados por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimientos administrativo disciplinario; mientras dure dicho procedimiento, los servidores procesados no podrán hacer uso de sus vacaciones, licencia por motivos particulares mayores a cinco (5) días o presentar renuncia.

DEL DESCARGO

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgando para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la **Gerencia Regional de Infraestructura**, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE Moquegua y a la recomendación del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra del servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones.



VIII. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, en aplicación a los criterios establecidos por el Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, la Secretaría Técnica **RECOMIENDA** la sanción de **AMOSNESTACIÓN ESCRITA** para el servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones.

IX. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La competencia para conducir el Procedimiento administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	
ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
Gerencia Regional de Infraestructura De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Gerencia Regional de Infraestructura De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

X. DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de

Resolución General Regional

N° 239-2024-GR.MOQ-GRR-GRI
Fecha: 11 de Octubre del 2024

derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las atapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra del servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en su calidad de Director Regional de Transportes y Comunicaciones, por incurrir presuntamente en la falta contemplada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ello conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutive.

ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Gerencia Regional de Infraestructura**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, en su dirección domiciliar registrada en Área de Registro y Escalafón: Calle Moquegua Mz. L Lt. 7 Lloque – General Sanchez Cerro – Departamento de Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutive al servidor **EDGAR NESTOR RODRIGUEZ CALIZAYA**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
GERENCIA
INFRAESTRUCTURA
MOQUEGUA
ING. JORGE SANDRO VALDIVIA CONCHA
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ÓRGANO INSTRUCTOR